

las disposiciones que sean necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en este Real Decreto.

2. Se faculta al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, previa consulta con las Comunidades Autónomas, a modificar el contenido de los anexos del presente Real Decreto.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 15 de febrero de 2002.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca
y Alimentación,
MIGUEL ARIAS CAÑETE

ANEXO I

Enfermedades incluidas en el plan de seguimiento y vigilancia

- Peste porcina clásica.
- Peste porcina africana.
- Enfermedad vesicular porcina
- Enfermedad de Aujeszky.

ANEXO II

Tamaño de la muestra requerida para detectar la presencia de enfermedades. Nivel de confianza 95 por 100

Tamaño población	Tamaño de la muestra para una prevalencia mínima del 5 por 100	Tamaño de la muestra para una prevalencia mínima del 2 por 100
1- 25	Todos	Todos
25- 30	26	Todos
31- 40	31	Todos
41- 50	35	Todos hasta un máximo de 48
51- 70	40	62
71- 100	45	78
101- 200	51	105
201-1.200	57	138
>1.200	59	145

El cuadro muestra el tamaño de la muestra para obtener un 95 por 100 de fiabilidad de incluir al menos un animal positivo si la enfermedad está presente en ese nivel especificado.

nes culturales que hayan salido de forma ilegal del territorio de un Estado miembro de la Unión Europea. Posteriormente, la Ley 18/1998, de 15 de junio, modificó aquella otra al objeto de incorporar la Directiva 96/100/CEE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de febrero de 1997. Una nueva Directiva 2001/38/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de junio, introduce en las anteriores algunos cambios que han de reflejarse a su vez en la legislación española.

El artículo 1 de la Ley 36/1994, de 23 de diciembre, establece el concepto de bien cultural a efectos de lo dispuesto en la misma y recoge una serie de categorías y valores a tener en cuenta. La modificación que, conforme a la última Directiva citada, se introduce ahora se debe a que el valor «0 (cero)» señalado en el párrafo B del epígrafe 1, b) del mismo artículo 1 como mínimo aplicable a las categorías 1.^a (objetos arqueológicos), 2.^a (desmembración de monumentos), 8.^a (incunables y manuscritos) y 11.^a (archivos), podría ser objeto de una interpretación perjudicial si se entendiera que el bien cultural en cuestión no posee ningún valor y se negase por ello a estas categorías de bienes la protección prevista. Procede en consecuencia sustituir dicho valor «0 (cero)» por la expresión «cualquiera que sea el valor», para evitar dudas en cuanto a la necesidad de protección de los bienes afectados.

Por otra parte, la creación de la Unión Económica y Monetaria y la transición al euro afectan al contenido del último párrafo del párrafo B citado, que dice: «La fecha para la conversión en pesetas de los valores anteriormente expresados en ecus será el 1 de enero de 1993.» En efecto, si bien el Reglamento (CE) número 1103/97 del Consejo de la Unión Europea, de 17 de junio, establece que todas las referencias relativas al ecu en los instrumentos jurídicos se han convertido desde el 1 de enero de 1999 en una referencia al euro, previa conversión al tipo 1:1, esta norma no sería aplicable al caso mientras subsistiese en dicho último párrafo una mención expresa de un tipo de conversión distinto. Por ello, para evitar que mediante la Ley 36/1994, de 23 de diciembre, modificada por la Ley 18/1998, de 15 de junio, se apliquen importes diferentes convertidos sobre la base de 1993 y no sobre tipos de conversión irrevocablemente fijados el 1 de enero de 1999, se suprime el último párrafo del B a que se viene haciendo referencia. De esta forma, se aplicarán ahora directamente los valores en euros previstos en la legislación comunitaria.

El presente Real Decreto se dicta al amparo de la autorización otorgada al Gobierno para modificar los valores contenidos en el párrafo B del artículo 1.1, así como para la actualización de los mismos basándose en los índices económicos y monetarios de la Unión Europea, contenida en la disposición final de la ya citada Ley 36/1994, de 23 de diciembre.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Educación, Cultura y Deporte y de Economía, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de febrero de 2002,

DISPONGO:

Artículo único. *Actualización de determinados valores incluidos en el artículo 1 de la Ley 36/1994, de 23 de diciembre.*

Conforme a la habilitación al Gobierno contenida en la disposición final única de la Ley 36/1994, de 23 de diciembre, de incorporación al ordenamiento jurídico

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

4098 *REAL DECRETO 211/2002, de 22 de febrero, por el que se actualizan determinados valores incluidos en la Ley 36/1994, de 23 de diciembre, de incorporación al ordenamiento jurídico español de la Directiva 93/7/CEE del Consejo, de 15 de marzo, relativa a la restitución de bienes culturales que hayan salido de forma ilegal del territorio de un Estado miembro de la Unión Europea.*

La Ley 36/1994, de 23 de diciembre, incorporó al ordenamiento jurídico español la Directiva 93/7/CEE del Consejo, de 15 de marzo, relativa a la restitución de bie-

español de la Directiva 93/7/CEE del Consejo, de 15 de marzo, relativa a la restitución de bienes culturales que hayan salido de forma ilegal del territorio de un Estado miembro de la Unión Europea, se modifica en los siguientes términos el párrafo B del epígrafe 1. b), del artículo 1 de la mencionada Ley 36/1994, de 23 de diciembre, modificada por la Ley 18/1998, de 15 de junio:

Uno. El título «0 (cero)» se sustituye por «cualquiera que sea el valor».

Dos. Se suprime el último párrafo.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 22 de febrero de 2002.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JUAN JOSÉ LUCAS GIMÉNEZ

4099 *REAL DECRETO 212/2002, de 22 de febrero, por el que se regulan las emisiones sonoras en el entorno debidas a determinadas máquinas de uso al aire libre.*

La Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria, en su artículo 2, señala que uno de sus fines es «contribuir a compatibilizar la actividad industrial con la protección al medio ambiente», de modo que, como declara también su artículo 9.1, «la seguridad industrial tiene por objeto la prevención y limitación de riesgos, así como la protección contra accidentes y siniestros capaces de producir daños o perjuicios a las personas, flora, fauna, bienes o al medio ambiente, derivados de la actividad industrial o de la utilización, funcionamiento y mantenimiento de las instalaciones o equipos y de la producción, uso o consumo, almacenamiento o desecho de los productos industriales».

Mediante Real Decreto 245/1989, de 27 de febrero, sobre determinación y limitación de la potencia acústica admisible de determinado material y maquinaria de obra se dio cumplimiento a la directiva marco 84/532/CEE, sobre disposiciones comunes de materiales y equipos para la construcción, así como a la directiva general 79/113/CEE, sobre el nivel de emisión sonora admisible de distintos materiales, equipos e instalaciones, y a nueve directivas específicas, derivadas de las anteriores.

El quinto programa de acción en materia de medio ambiente anejo a la Resolución del Consejo de las Comunidades Europeas, de 1 de febrero de 1993, se refiere al ruido como uno de los problemas ambientales más urgentes en las zonas urbanas y a la necesidad de adoptar medidas con respecto a las distintas fuentes de ruido.

A su vez, en el Libro Verde Política futura de lucha contra el ruido, la Comisión Europea aborda el ruido ambiental como uno de los problemas ecológicos locales más graves en Europa.

Como consecuencia, el Consejo y el Parlamento Europeo han aprobado la Directiva 2000/14/CE, de 8 de mayo, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre emisiones sonoras en el entorno debidas a las máquinas de uso al aire libre, mediante la cual se pretende armonizar los requisitos sobre el ruido emitido por las máquinas de uso al aire libre, a fin de prevenir los obstáculos a la libre circulación de dichas máquinas en el territorio de la Unión Europea, y proteger al mismo tiempo la salud y el bienestar de

los ciudadanos, así como el medio ambiente, mediante la reducción de los niveles acústicos aceptables para las mismas y la información a usuarios y público sobre el ruido emitido por estas máquinas.

Con la citada directiva, que se basa en los principios y conceptos establecidos en la Resolución del Consejo, de 7 de mayo de 1985, sobre una nueva aproximación en materia de armonización y normalización (sistema conocido como «Nuevo Enfoque»), y en la Decisión 93/465/CEE del Consejo, de 22 de julio, relativa a los módulos correspondientes a las diversas fases de los procedimientos de evaluación de la conformidad y a las disposiciones referentes al sistema de colocación y utilización del marcado CE de conformidad, que van a utilizarse en las directivas de armonización técnica (sistema del llamado «Enfoque global»), se unifican las disposiciones sobre niveles sonoros admisibles, códigos de ensayo para la medición del ruido, procedimientos de evaluación de la conformidad y marcado para cada uno de los tipos de máquinas de uso al aire libre contenidas en las directivas antes citadas, y las amplía a un buen número adicional de tipos de máquinas.

Se ha previsto reducir en dos fases (3 de enero de 2002 y 3 de enero de 2006), el ruido emitido por máquinas sujetas a límites sonoros hasta los mejores niveles conseguidos por máquinas existentes actualmente en el mercado, a fin de que los fabricantes que no poseen la debida tecnología dispongan de tiempo suficiente para adaptar sus diseños a los mismos.

En cumplimiento de los mecanismos establecidos en la Unión Europea, es preciso realizar la traslación de las obligaciones contenidas en la Directiva 2000/14/CE al derecho interno nacional, lo que se materializa mediante el presente Real Decreto.

Se ha procedido al trámite de audiencia, según lo dispuesto por el artículo 24, 1, c) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, habiéndose consultado a las Comunidades Autónomas y sectores interesados.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Medio Ambiente y de Ciencia y Tecnología, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de febrero de 2002,

DISPONGO:

Artículo 1. *Objeto.*

El presente Real Decreto tiene por objeto establecer las normas sobre emisiones sonoras en el entorno, debidas a determinadas máquinas de uso al aire libre, de acuerdo con lo estipulado en la Directiva 2000/14/CE del Consejo y del Parlamento Europeo, de 8 de mayo, con el fin de contribuir a facilitar el funcionamiento del mercado interior en la Unión Europea y a proteger la salud y el bienestar de las personas.

Artículo 2. *Ámbito de aplicación.*

1. El presente Real Decreto se aplicará a las máquinas de uso al aire libre enumeradas en los artículos 11 y 12, y definidas en el anexo I. El presente Real Decreto sólo se refiere a las máquinas puestas en el mercado o puestas en servicio como una unidad completa adecuada para el uso previsto por el fabricante. Quedan excluidos los accesorios sin motor puestos en el mercado o puestos en servicio por separado, excepto por lo que se refiere a los triturados de hormigón, los martillos picadores de mano y los martillos hidráulicos.